

MAY EDEL: *African Tribesism: Some Reflections on Uganda*, en *Political Science Quarterly*, Vol. LXXX, setiembre 1965, número 3, p. 357.

Muchos de los problemas por los que atraviesan actualmente los países africanos están originados por las fronteras que los separan, líneas artificiales originadas en los intereses europeos y cuya máxima expresión fue la Conferencia de Berlín de 1885 que dividió el Continente entre las potencias del Viejo Mundo. La A. dice: "Las fronteras de las naciones emergentes fueron dibujadas, no de acuerdo a las afinidades políticas, culturales y lingüísticas de los africanos, sino por los accidentes de la historia europea". Es así, al alcanzar sucesiva y paulatinamente su independencia, los países africanos se vieron con fronteras totalmente peñidas con la historia, las razas y la tradición. Pese a ello "...el Panafricanismo, las varias conferencias africanas, el común interés en los movimientos de liberación de todos los pueblos africanos, el bloque en las Naciones Unidas, la Organización de la Unidad Africana —todas son expresiones de un sentimiento de identidad africana— basada en una experiencia común bajo el colonialismo y un común afán por la libertad y dignidad en el mundo moderno". Estas fuerzas, sean ellas políticas, económicas, sociales o literarias, son fuerzas convergentes que tratan de superar sus diferencias nacionales y la hacinación. Pero existen otras presiones, otras tradiciones, otras ideas,

tanto o más poderosas; a éstas se dedica, aunque parcialmente, la A.

En misma división colonial a que hemos hecho mención, englobó en regiones políticas a tribus, clases y razas de diverso origen, cultura, religión, lengua. De esos agrupamientos, hoy países independientes en su mayoría, el artículo se ocupa de Uganda; explica esta elección diciendo: "...Uganda no es 'típica' en un sentido sencillo, pero es, probablemente, no menor que cualquier otra región específica del África. Abarca una heterogénea característica de grupos étnicos. Sus pueblos hablan varias lenguas Bantúes, Sudanesas y Nilóticas. Hay pastores en el norte y el oeste, pescadores en los grandes lagos y granjeros que dependen de distintos alimentos —granos en algunas regiones, plátanos en otras—. Las presentes fronteras de Uganda incluyen los grandes reinos de Buganda, Bunyoro y Ankole, más un número de pequeñas entidades y una larga serie de pueblos no centralizados que no tienen ningún tipo de jefatura tribal. Estos son pueblos dispersos, con ningún posible sentido de estatura u obligación. Incluso, entre muchos de esos diferentes pueblos —tribus, si se prefiere— existe una activa situación bélica al tiempo de la intervención británica en la última parte del siglo diecinueve".

El párrafo transcrito es claro y ejemplificador. De una idea acuada de los problemas que deben afrontar hoy día las naciones recién llegadas a la madurez política. Internos tribales fuertemente arraigados, opónen a gra-

por de un mismo origen pero sin conciencia de unidad. Incluso las nuevas religiones provocan las diferencias: "Hay otra nueva distinción cultural que juega un rol importante en la política de Uganda, la afiliación religiosa, particularmente entre los grupos católicos y protestantes". Los conflictos entre los adherentes de una y otra religión, así como la participación de los musulmanes en ellas, obligaron una vez restaurado el orden, a repartir zonas entre las diversas iglesias para evitar sangrientos choques.

La A. toma dos de los principales problemas que afectaron y afectan la evolución institucional y política de Uganda. Uno de ellos es el planteado por el reino hereditario de Buganda, que ocupa la mayor y más rica parte del país y posee un alto grado de autonomía. En 1960 Gran Bretaña llamó a elecciones para integrar un Consejo Legislativo para todo el Protectorado con representación y participación nativas en el gobierno; medida ésta dictada como etapa previa a la independencia. Buganda rehusó participar en esta elección aduciendo, entre otras razones, su rechazo del sistema electoral directo que daba derecho al sufragio, incluso, a los "extranjeros" residentes en Buganda; extranjeros que no eran sino miembros de otras tribus de la colonia. El boicot tuvo éxito, pero se continuó adelante con la política dictada por el Colonial Office y el 11 de enero de 1961 el Lukiko —asamblea de Buganda— declaró a ésta fuera del Protectorado. Pese a ello los candidatos electos por el tres por ciento de la población votante, ingresaron en la Legislatura. No

queremos aprobar aquí el método utilizado y el proceso realizado en ésta, como en otras colonias inglesas —en la Legislatura la población africana estaba en minoría frente a blancos e hindúes— lo señalamos para explicar el sentimiento separatista que llevó a la formación de un partido político tribal —el Kabaka Yekka— mantenido como único representante de los intereses de Buganda.

El otro problema tomado como ejemplo en el artículo que nos ocupa, es el de la población Chiga. Estos pobladores no poseen el sentido de unidad de los Ganda —habitantes de Buganda— viven sencillamente en las colinas de la región sudoccidental y su único sentido de identidad es un rechazo común a toda ingerencia extranjera. A tanto llega este sentido de independencia que no admite la dominación de sus hermanos de raza y origen, guerreando continuamente entre ellos. Todo esto trajo numerosas dificultades para hacerlos adquirir sentido de nacionalidad, que recién ahora están consiguiendo, con los lógicos impedimentos que oponen tradición, cultura y adhesiones tribales.

La A. cree que la cultura tribal, la tradición, las antiguas lealtades son factores atáxicos en el presente, solamente en la medida que reflejan intereses comunes, valores conflictivos. Así lo creemos; la unidad africana, en unidad por la que tanto luchan sus pueblos, se logrará sistematizando los viejos principios y las nuevas tendencias.

Alberto C. D'Alejandro

LINO ENRIQUE PALACIO Y AUGUSTO MARIO MORELLO: *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abellido Perrot. Buenos Aires, 1965.

La publicación de esta obra constituye un valioso aporte que posibilita el conocimiento esquemático de las distintas instituciones que interesan al Derecho Procesal. Fundamentalmente satisface la preocupación informativa del estudiante que, dedicado a preparar la materia, tropieza con la dificultad de no tener a su alcance un texto que le ofrezca una base sólida de conocimientos y fuera a la vez accesible.

Resulta también de gran utilidad para el abogado, quien encontrará en él un precioso elemento de auxilio que le permitirá extraer, a través de una exposición sistemática, las tendencias modernas en torno a los problemas en que se halla comprometido el proceso. Todo esto se ve corroborado si se tiene en cuenta que se han incorporado reformas, que las citas jurisprudenciales están actualizadas, que no sólo se hace mención de los artículos del Código de Procedimientos de la Capital sino también de los artículos respectivos del Código de la Provincia de Buenos Aires; y que al comienzo de cada capítulo, el lector encontrará las referencias bibliográficas necesarias para ampliar o profundizar el tema.

La sencillez de estilo, claridad en los conceptos, orden expositivo y la conocida venación de los doctores Palacio y Morello en la materia, convierten a esta obra en una contribución de relevancia dentro de los fines consagrados por sus autores.

El primer tomo, que abarca la parte general de la materia, se divide en diez capítulos a través de los cuales Palacio

analiza las instituciones fundamentales sobre las que gira el Derecho Procesal, su evolución histórica, sus fuentes, la jurisdicción, la acción, el proceso, la organización del Poder Judicial, etc.

El tomo segundo, escrito también por Palacio, está dedicado al proceso ordinario, su iniciación, demanda, defensa, excepciones, contestación de la demanda, allanamiento, reconvencción, rebeldía, prueba, carga de la prueba, medios y clasificación de la misma, sentencia y otras formas de terminación de los procesos y por último los recursos y el procedimiento ante los Tribunales Superiores.

El tomo tercero está escrito por el Dr. Morello, en él se tratan los procesos especiales. En realidad su contenido es mucho más amplio porque el autor también se ocupa de las medidas cautelares, del proceso ejecutivo, de los incidentes, etc. La obra constituye una unidad, porque se sigue la misma línea y método que en los dos tomos anteriores, no apreciándose diferencias de estilo. El lector al pasar al tercer volumen no tendrá necesidad de una nueva adaptación al léxico y pensamiento del autor; la obra obedece a un esfuerzo coordinado que permite entrever una notable compensación científica entre sus autores.

Se ocupa también Morello de la ejecución de sentencia, juicio ejecutivo, ejecuciones acorridas, medidas cautelares e incidentes, procesos especiales y sumarios, procesos universales, de la profesión de abogado, régimen legal de la abogacía, retribución, régimen de provisión para abogados y procuradores y por último de la responsabilidad del abogado.

A modo de síntesis sobre el contenido de la obra, sigamos a Palacio en el de-

desarrollo que hace de las distintas teorías que tratan de determinar la naturaleza jurídica de la acción.

Cuestión ésta por demás controvertida, plantea una serie de problemas como por ejemplo el de establecer las relaciones que existen entre la acción y el derecho sustancial, el de precisar qué papel juega el Estado frente a la acción, dilucidar quién es el sujeto pasivo de ella, etc.

Así, el autor, se refiere en primer término a la concepción de la escuela clásica, que considera a la acción como una potestad inherente al derecho; potestad de reaccionar contra su violación. La acción, para ella, no es más que un elemento o una simple propiedad del derecho subjetivo sustancial, pero no un derecho autónomo.

Luego, hace referencia a las doctrinas que tuvieron su origen en la célebre polémica entre Windscheid y Muther. El primero sostuvo que ante la violación de un derecho nace una "pretensión" (*anspruch*) contra el autor de esa violación; siendo la acción en definitiva, una pretensión hecha valer en juicio. En cambio, para Muther, la acción es un derecho público subjetivo, que se ejerce contra el Estado en la persona de sus órganos jurisdiccionales, a fin de que preste al lesionado la tutela jurídica reclamada. El Estado tiene el deber de prestar y el derecho de utilizar los medios coactivos necesarios para que el obligado cumpla la prestación. En la misma línea de Muther está Wach, quien también consideró a la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica.

Ante de Wach, aparece el primer expositor de la teoría abstracta de la acción: Degenkolb, quien enunció la tesis

de la acción como un derecho abstracto de obrar. La acción es una potestad que corresponde a todo ciudadano, que consiste en la demanda judicial y que se ejerce mediante ésta; no siendo necesario que quien la ejerza sea el efectivo titular de un derecho subjetivo sustancial, aunque sí debe invocar una efectiva voluntad abstracta de la ley. Ante las críticas que se le formularon, modificó su teoría original y sostuvo que la acción correspondía a quien se creyera sinceramente lesionado de razón; más tarde llegó a considerarla como la potestad de obtener un éxito favorable en juicio.

Continuadores de Degenkolb son Rocco, Carnelutti, Zaccucchi y en América, Couture. Consisten a la acción como el derecho que corresponde a todos los ciudadanos para reclamar de los órganos jurisdiccionales la actividad que les es propia con prescindencia de que sean o no titulares de un efectivo derecho subjetivo. Carnelutti la considera como un derecho público subjetivo, procesal y particularmente como un derecho cívico. Para Couture la acción constituye una de las modalidades del derecho constitucional de petición ante las autoridades, petición ante los órganos del poder judicial.

Una variante dentro de la concepción del derecho concreto a la tutela jurídica —continúa Palacio— está dada por la teoría de Chiavenda, quien parte de la acción de derechos potestativos; es decir aquellos en los que el titular mediante una manifestación de voluntad influye en la condición jurídica de un tercero, sin que ese tercero se encuentre obligado a ninguna prestación, sino que queda en un estado de "exposición" al no poder sustraerse al efecto jurídico producido (por ejem-

pío el derecho de un cónyuge a pedir la separación). La acción es uno de esos derechos potestativos. Como los órganos jurisdiccionales no actúan de oficio, es necesario que se cumpla una condición: la manifestación de voluntad del particular en ese sentido. La acción es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley, que engendra un estado de sujeción al efecto jurídico a que ella tiende. ¿Qué relación hay entre el derecho subjetivo y la acción? En opinión de Chiovenda la acción es un derecho autónomo que coincide en el derecho subjetivo en la medida en que ambos se apoyan en la misma voluntad de la ley; pero mientras el derecho subjetivo tiende a conseguir un bien determinado mediante la prestación, la acción lo hace por todos los medios posibles. Ambos constituyen derechos subjetivos concurrentes. Finalmente y Colocándose frente a Wach, considera que la acción es un derecho que se ejerce contra el adversario a través del Estado y no un derecho contra el Estado.

Del balance de todas estas teorías, extrae Palacio sus conclusiones: No considera jurídicamente admisible extinguir en forma total la acción y el derecho sustancial, ya que si bien la acción es un fenómeno jurídico que no puede concebirse fuera del proceso, no se puede prescindir del hecho que las normas materiales son las que conceden las acciones, fijan las condiciones de su admisibilidad y procedencia.

Descarta la teoría que concibe la acción como un derecho abstracto de obrar porque llevaría a la conclusión inadmisible de que hay acción en aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico la excluye expresamente. De admitirse esta teoría, se llegaría al absurdo de afirmar que la acción es el derecho a que un órgano jurisdiccional declare que el derecho de acción no existe. En cuanto a la concepción concreta, recuerda Palacio las objeciones que le han hecho, especialmente la que el derecho a una sentencia favorable recién nacería al término del proceso y resulta, entonces, imposible afirmar con anterioridad a la sentencia que existe el derecho de acción.

Queda pues, el problema de calificar la actividad desarrollada hasta la sentencia, actividad humana que surge con motivo del proceso y que reconoce su fundamento en el derecho a la jurisdicción que se hay por qué identificarlo con la acción. Considera, Palacio, a la acción no como un derecho sino como una actividad que comienza con la demanda, se va desarrollando a lo largo del proceso por medio del cumplimiento de los distintos actos procesales y que se configura o consolida, como acción cuando una sentencia la declara fundada. La acción es la actividad procesal exitosa. Con anterioridad al pronunciamiento del juez no es posible verificar la existencia de la acción, habiéndose expectativa o "posibilidad", pero no acción.

E. D. V.

RAFAEL OLARRA JIMÉNEZ. *El dinero y las Estructuras Monetarias*. Ed. Aguilar, 1963. 328 págs.

En esta obra se describe el dinero y los sistemas monetarios a la luz de las modernas ideas al respecto. En un volumen de 328 páginas el tema se presenta en una descripción completa y sistemática como resultado de un gran esfuerzo de síntesis. Aspectos tales como la creación y la extinción del dinero escritural a través del sistema bancario o a través del Estado, los planes de reforma bancaria, el control de cambios, la función monetaria del oro, el déficit en la balanza de pagos norteamericana y su influencia sobre el sistema monetario internacional, el mercado londinense del eurodólar, los proyectos de creación de una unidad monetaria internacional y otros de gran actualidad que, por ejemplo, permiten al lector formarse su propio juicio sobre el reciente ataque de De Gaulle a la hegemonía mundial del dólar, se articulan en una construcción rigurosamente científica cuya columna vertebral es la teoría del dinero como norma jurídica.

Sin ser una obra de "tesis" contiene sí una teoría personal del autor que sirve de axis a todo el libro y donde los aspectos descriptivos encuentran fundamento y explicación.

El dinero aparece aquí como un derecho que surge de normas relativas a la distribución de los bienes en la sociedad. No es sólo la forma de expresión de toda una serie de costumbres jurídicas y de leyes, referidas a la idea de una incógnita unidad monetaria, que hacen posible la distribución de los productos en una economía moderna. El dinero es el resultado de la vigencia de ciertas normas jurídicas que componen la es-

tructura monetaria. "El dinero físico ha sido reemplazado por el dinero jurídico"

La moneda real, dice el autor, ha sido sustituida por una moneda signo. ¿Signo de qué? De un derecho. El dinero actual, en esta concepción, no es una cosa sino un derecho.

Ahora bien. ¿En qué consiste ese derecho? Si indagamos por la naturaleza del mismo nos encontramos, naturalmente, con que no tiene un lugar en el mundo real. No pertenece ni al espacio ni al tiempo. Pero eso ocurre con todos los derechos subjetivos. Lo que existe, concluye, es una estructura jurídica que necesita de una unidad imaginaria para contabilizar los valores económicos y de la idea de un dinero-derecho para promover la adhesión al sistema.

La Nueva Teoría Jurídica del dinero no se basa en los billetes y monedas a las que considera en una relación con el dinero como la que existe entre el título y el derecho, en los títulos circulatorios.

Olarra estudia sistemáticamente las conductas humanas respecto al dinero y describe toda una estructura jurídica formada por normas consuetudinarias unas y legisladas otras. El aparato conceptual holístico y el método de análisis de Alf Ross y de Olivecrona son utilizados con gran eficacia por el autor que ilumina el campo de la economía con el foco poderoso que encendieron estos justificados.

También resulta muy personal su exposición de la Teoría Económica del Dinero donde en torno al tema misterioso y apasionante de "Dinero y Tiempo" critica agudamente algunos aspectos de la gran construcción keynesiana.

Carlos Mayano Liotta, en su prólo-

go a la obra destaca dos contribuciones del libro: la aclaración, que Moyano califica de definitiva, respecto a la imaterialidad del dinero, y la interpretación jurídica del hecho monetario.

Otra originalidad importante de este trabajo estriba en que aborda simultáneamente los aspectos jurídicos y los económicos e históricos del dinero. Se consigue así el superar la dicotomía habitual entre la faz económica y la jurídica del dinero. Leemos en el Prefacio: "El dinero, bifronte como Jano, los economistas contemplan una cara, los juristas la otra. Los dos bandos se ignoran olímpicamente. Así se ha ido creando un concepto económico del dinero, amplio, y otro jurídico, restringido. En rigor, dos concepciones totalmente divergentes. Se nos habla de funciones distintas, en realidad de (cosas distintas)".

Pero, ¿Cómo puede una misma operación resultar dos cosas diferentes se-

gún la contemple un economista o un jurista? El nacimiento de un crédito o su cancelación constituyen situaciones que podría, si, examinarse desde diversos ángulos, pero no cabe el sostener seriamente que se transforme en cosas distintas según sean objeto de la atención de unos o de otros.

Los economistas utilizan varias definiciones del dinero según los propósitos perseguidos, pero ninguna de ellas se parece al dinero de los juristas. Respecto a ése ocurre algo francamente increíble. El dinero legal no incluye la parte más importante de los medios de pago de una comunidad evolucionada:

Cremos que el enfoque del dinero como norma nacida de la estructura jurídica monetaria, le restituye la unidad que había perdido por motivos metodológicos

Alberto Diego